



DIVISIÓN TÉCNICA DE ESTUDIO Y FOMENTO HABITACIONAL
ENS/MSZ/LRE/ADA/JPV/MMR
DIVISIÓN JURÍDICA
GEA/CPL/CVO

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES RECIBIDO
--

REGLAMENTO DEL REGISTRO NACIONAL DE INSPECTORES TÉCNICOS DE OBRAS.

CONTRALORIA GENERAL TOMA DE RAZON RECEPCION
--

SANTIAGO,

DECRETO N° _____ /

VISTO: La Ley N° 20.703, que Crea y Regula los Registros Nacionales de Inspectores Técnicos de Obra (ITO) y de Revisores de Proyectos de Cálculo Estructural, Modifica Normas Legales para Garantizar la Calidad de Construcciones y Agilizar las Solicitudes ante las Direcciones de Obras Municipales, reemplazando entre otros el artículo 143 del DFL N° 458 (V. y U.), de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones; el DL N° 1.305, de 1975, en especial lo dispuesto en su artículo 16 letra h); la Ley N° 16.391, y las facultades que me confiere el artículo 32 número 6° de la Constitución Política de la República de Chile, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 20.703 que crea y regula el Registro Nacional de Inspectores Técnicos de Obra (ITO), incorporó algunas modificaciones a la Ley General de Urbanismo y Construcciones, estableciendo en el artículo 143° la obligación que los edificios de uso público y aquellos que determine la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, cuenten con un inspector técnico de obra debidamente inscrito en un Registro, el cual dependerá del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

DEPART. JURIDICO			
DEP. T.R. Y REGISTRO			
DEPART. CONTABIL.			
SUB. DEP. C. CENTRAL			
SUB. DEP. E. CUENTAS			
SUB. DEP. C.P. Y BIENES NAC.			
DEPART. AUDITORIA			
DEPART. V.O.P., U y T.			
SUB DEP. MUNICIP.			

REFRENDACION			
REF. POR \$			
IMPUTAC.			
ANOT. POR \$			
IMPUTAC.			
DEDUC. DTO.			

DECRETO

Apruébase el Reglamento del Registro Nacional de de Inspectores Técnicos de Obra:

REGLAMENTO DE LA LEY N° 20.703, QUE CREA Y REGULA EL REGISTRO NACIONAL DE INSPECTORES TÉCNICOS DE OBRA (ITO)

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto: El presente reglamento regula el Registro Nacional de Inspectores Técnicos de Obra, creado por el artículo 1° de la Ley N° 20.703.

El Registro Nacional de Inspectores Técnicos de Obra dependerá del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, en adelante el Registro y el MINVU, respectivamente.

Cuando deban contratarse Inspectores Técnicos de Obra, en adelante e indistintamente ITO, de acuerdo a lo previsto en la Ley General de Urbanismo y Construcciones y su Ordenanza, deberá recurrirse a aquellas personas naturales o jurídicas inscritas en este Registro, en la categoría que corresponda conforme al presente reglamento.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación: La jurisdicción del Registro abarcará todo el territorio nacional y tendrá carácter público y permanente. Para su administración directa, el MINVU actuará a través de las Secretarías Regionales Ministeriales de Vivienda y Urbanismo respectivas, en adelante SEREMI. La inscripción realizada en cualquier región tendrá validez para todo el país.

Artículo 3.- Dirección del Registro: La Dirección del Registro dependerá de la División Técnica de Estudio y Fomento Habitacional del MINVU, en adelante DITEC y tendrá las siguientes funciones:

1. Velar por el cumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 20.703 e impartir las instrucciones necesarias para el conveniente desempeño de las Secretarías Regionales Ministeriales de Vivienda y Urbanismo, en adelante SEREMI, en esta materia.
2. Recibir la información de las SEREMI sobre inscripciones, modificaciones y demás hechos relativos al Registro, que se produzcan en cualquiera de las regiones.
3. Registrar infracciones y sanciones que se produzcan en cualquiera de las regiones, procesar dicha información y comunicarla a todos los interesados.
4. Dirimir diferencias o controversias en la aplicación de la reglamentación del Registro. Para tales efectos, la Dirección del Registro podrá solicitar informe a la División Jurídica del MINVU.

5. Resolver las dudas que se presenten sobre cualquier aspecto técnico o de funcionamiento administrativo del Registro.

6. Administrar y mantener el Registro en el sitio electrónico que el MINVU implemente para estos efectos.

TITULO II

DE LAS OBLIGACIONES DEL INSPECTOR TECNICO DE OBRAS Y CAMPO DE APLICACIÓN DE SU LABOR.

Artículo 4.- Labores y obligaciones del ITO: Entre las principales tareas de la Inspección Técnica de Obras se encuentran las siguientes:

a) Supervisar que la obra se ejecute conforme a las normas de construcción aplicables a la ejecución de la obra, al permiso de construcción aprobado y sus modificaciones.

b) Durante la ejecución de la obra, será responsable que esta cumpla con el proyecto de arquitectura, el proyecto de cálculo estructural y los proyectos de especialidades, incluidos los planos y especificaciones técnicas correspondientes, debiendo, para ello, registrar en el Libro de Obras la supervisión de las partidas que determine este reglamento, la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones y las respectivas especificaciones técnicas.

c) Supervisar oportunamente el cumplimiento de las medidas de Gestión y Control de Calidad de la Construcción, incluido el Protocolo de Inspección, consignando sus observaciones en el Libro de Obras.

d) Registrar en el Libro de Obras la supervisión de las partidas que determinen la Ordenanza General y las respectivas especificaciones técnicas.

e) Dejar constancia en el Libro de Obras de las correcciones solicitadas por los profesionales responsables, excluyendo aquellas referidas a terminaciones.

f) Anotar en el Libro de Obras y denunciar ante la Dirección del Registro, la SEREMI y la Dirección de Obras Municipales respectiva si no se hubieren corregido los trabajos defectuosos, cuando se trate de la estructura soportante, según indicaciones del calculista.

g) Participar y dejar constancia en el Libro de Obras, de las recepciones realizadas por las empresas de servicios, instituciones públicas cuando proceda y de la Dirección de Obras del Municipio correspondiente.

Artículo 5.- Determinación de las partidas principales. En toda obra se determinarán las partidas principales una vez emitidos los documentos de planificación de la ejecución de la obra (Carta Gantt) aprobados por el ITO.

Junto con la supervisión de las partidas principales, el ITO deberá verificar la correspondencia de la ejecución de la partida, con el o los proyectos aprobados, sus

respectivas especificaciones técnicas y las indicaciones de los proyectistas, registradas en el Libro de Obras.

La presencia del ITO en la ejecución de las obras se entenderá como la supervisión activa del profesional encargado, quién podrá establecer algún sistema representativo de inspección de partidas que permita su aceptación o rechazo. El ITO deberá supervisar la ejecución de las partidas principales y, por lo tanto registrar su aceptación o rechazo. En caso de rechazo se deberá establecer las fallas o anomalías de la partida, fijando en el Libro de Obras plazos y condiciones para su reparación.

El ITO, quien supervisa que la obra se ejecute conforme a las normas de construcción aplicables a su ejecución, al permiso de construcción aprobado y sus modificaciones, siendo responsable de que ella cumpla con el proyecto de arquitectura, el proyecto de cálculo estructural y los proyectos de especialidades, incluido los planos y especificaciones técnicas. Deberá supervisar, además, al menos las siguientes Partidas Principales, cuando correspondan:

A. RESPECTO DE OBRAS DE EDIFICACIÓN:

1. OBRAS PRELIMINARES:

- Obras de habilitación del terreno del proyecto.
- Rellenos estructurales.
- Replanteo y trazado de niveles.
- Excavaciones.

2. OBRA GRUESA:

a) FUNDACIONES

- Obras de drenaje, excavaciones y mejoramiento de excavaciones.
- Muros de contención o defensa de terrenos.
- Armadura de refuerzo.
- Moldajes.
- Hormigonado.

b) ESTRUCTURA SOPORTANTE

- Elementos horizontales, verticales e inclinados que componen la estructura soportante: muros pilares, vigas, rampas, escaleras.
- Armadura de refuerzo.
- Moldajes. (Colocación).
- Hormigonado.
- Anclajes y/o elementos de fijación.
- Unión de componentes.

c) ESTRUCTURA TECHUMBRE

- Elementos Verticales, Horizontales e inclinados que componen la estructura soportante.
- Anclajes y/o elementos de fijación.
- Unión de componentes.
- Hormigonado.

- 3. INSTALACIONES** (incluidos empalmes a redes existentes).
- a) SANITARIAS. (AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y OTRAS REDES).
 - b) ELECTRICIDAD.
 - c) GAS.
 - d) SISTEMAS DE EMERGENCIA.
 - Red seca y red húmeda.
 - Presurización y/o control de humos.
 - Sistema de alumbrado de emergencia y circuito de emergencia para bomberos.
 - Sistema de detección de humo y sistema de alarmas de incendio.
 - Señalizaciones.
 - e) CLIMATIZACION.
- 4. TERMINACIONES:**
- a) ELEMENTOS PASIVOS DE PROTECCIÓN CONTRA EL FUEGO.
 - b) IMPERMEABILIZACIÓN DE RECINTOS HÚMEDOS.
 - c) HERMETICIDAD DE LA CONSTRUCCIÓN
 - Recepción técnica de sellos
 - Revestimientos exteriores
 - Aislación térmica y acústica

RESPECTO DE LAS OBRAS DE URBANIZACIÓN:

Será exigible la inspección técnica de obra para la ejecución de vías expresas, de acuerdo al cuadro siguiente:

ETAPA DE LA OBRA		
PRELIMINARES	OBRA GRUESA	TERMINACIONES
Replanteo	Perfilamiento y tratamiento de la subrasante del pavimento y verificación de sellos de fundación de estructuras, cuando corresponda.	Señalización y demarcación, cuando corresponda

TITULO III

DE LAS CATEGORÍAS Y DE LOS REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN.

Artículo 6.- Requisitos Generales: Podrán inscribirse en el Registro y permanecer inscritas en él, las personas naturales o jurídicas que cumplan con los requisitos exigidos por la Ley N° 20.703 y el presente Reglamento y que no estén afectas a las inhabilidades que dicha norma legal contempla.

Sin perjuicio de la inscripción y permanencia en el Registro, los inspectores no podrán actuar como tales respecto de aquellas obras y proyectos en que les sea aplicable alguna de las incompatibilidades señaladas en la Ley N° 20.703 o en las que tengan conflictos de interés, en los términos señalados en la referida ley.

Artículo 7.- Inscripción de Personas Naturales: Las personas naturales deberán acreditar estar en posesión del título profesional de arquitecto, ingeniero civil, ingeniero constructor o constructor civil, debiendo acreditar asimismo la experiencia mínima exigida para las distintas categorías que establece el presente reglamento.

Artículo 8.- Inscripción de Personas Jurídicas: En el caso de las personas jurídicas, los requisitos y condiciones habilitantes para inscribirse en el Registro y para ejercer las funciones de Inspector Técnico de Obras, deberán ser cumplidos por, a lo menos, un profesional que efectúe la labor de supervisión de la obra, quien deberá acreditar la idoneidad técnica y la experiencia profesional que lo habilita para la inscripción, debiendo tener con la persona jurídica un vínculo comercial o laboral, tales como de socio, director, administrador, trabajador o autoridad superior.

La persona jurídica podrá registrar los antecedentes de uno o más profesionales, debiendo cada uno ellos, en todo caso, cumplir con los requerimientos señalados, sin que dichos profesionales puedan actuar en una categoría superior a aquella en que se encuentra inscrita la persona jurídica.

Artículo 9.- Categorías de Inscripción: Las personas naturales o jurídicas podrán inscribirse en la categoría a que postulen, según su idoneidad técnica y experiencia profesional acorde al tipo de obra que se trate, según se señala a continuación:

A. OBRAS DE EDIFICACIÓN.

Categoría	Altura de edificación	Número de pisos	Número de subterráneos	Profundidad de las fundaciones	Carga ocupacional	Tipo de obras habilitado a inspeccionar	Requisitos de Experiencia
1a Categoría	Cualquiera	Cualquiera	Cualquiera	Cualquiera	Cualquiera	Cualquiera	Experiencia profesional de al menos seis años en obras de edificios, durante los cuales haya actuado como inspector técnico, supervisor, fiscalizador técnico de obras, administrador de obras, encargado de obras, jefe de terreno o constructor, por un mínimo de 40.000 m ² de obras edificadas y acumulada en los últimos ocho años, en edificios de más de 12 metros de altura. Para efectos de contabilizar la altura se deberán considerar, los niveles de pisos subterráneos, en caso que existan.

							De igual forma, se considerará como válida la experiencia profesional de al menos diez años en obras, durante los cuales haya actuado como parte del equipo profesional en labores de inspección técnica en terreno, para lo cual se deberá acreditar la participación del profesional en tal condición en un mínimo de 80.000 m ² de obras edificadas en los últimos diez años, en edificios de más de 12 metros de altura. Para efectos de contabilizar la altura se deberán considerar, los niveles de pisos subterráneos, en caso que existan.
2a Categoría	Hasta 12 m	Hasta 5	Hasta 2	Hasta 6 m de profundidad. En el caso de edificios sin subterráneo, los 6m se miden verticalmente entre dos planos paralelos que van entre la base de la fundación y la superficie del nivel de piso del primer piso. En el caso de edificios con subterráneos, los 6 m se miden desde el nivel de piso del último subterráneo hasta la superficie del primer piso.	Hasta 1000 personas	<p>Estará habilitado para inspeccionar Obras de edificación de cualquier materialidad, además los Terminales rodoviarios y aeroportuarios, con una superficie menor a 7.000 m².</p> <p>No está habilitado para inspeccionar los siguientes tipos de obras de edificación: Edificios que deban mantenerse en operación ante situaciones de emergencia, tales como gobernaciones provinciales, municipalidades, hospitales, cuarteles de bomberos, cuarteles policiales, edificaciones destinadas a centros de control de empresas de servicios energéticos y sanitarios, emisoras de telecomunicaciones. Edificios que incorporen dispositivos de aislación y/o disipación de energía tales como aisladores y amortiguadores sísmicos.</p>	Experiencia en obras de al menos tres años, durante los cuales haya actuado como inspector técnico, supervisor, fiscalizador técnico de obras, administrador de obras, encargado de obras, jefe de terreno o constructor, por un mínimo de 15.000 m ² de obras edificadas en los últimos cinco años, en edificios de más de 8 metros de altura. Para efectos de contabilizar la altura se deberán considerar los niveles o pisos subterráneos, en caso que existan. De igual forma, se considerará como válida la experiencia profesional de al menos cuatro años de obras de edificación, durante los cuales haya actuado como parte del equipo profesional en labores de inspección técnica de obra, acreditando haber participado en tal condición en un mínimo de 30.000

							m2 de obras edificadas en los últimos cuatro años, en edificios de más de 8 metros de altura. Para efectos de contabilizar la altura se deberán considerar los niveles de pisos subterráneos, en caso que existan.
3a Categoría	Hasta 8 m	Hasta 3	Sin subterráneos	Hasta 3 m de profundidad, medidos verticalmente entre dos planos paralelos que van entre la base de la fundación y la superficie del nivel de piso del primer piso	Hasta 250 personas	Obras de edificación de cualquier materialidad.	El profesional debe demostrar experiencia práctica como inspector técnico, supervisor, fiscalizador técnico de obra, administrador de obra, encargado de obra, jefe de terreno o constructor de al menos un año después de la obtención del título, avalada por un encargado de obras o certificado del mandante

B. OBRAS DE URBANIZACIÓN.

Categoría	Requisitos de experiencia	Monto límite de obras habilitado para inspeccionar
1a Categoría	Experiencia en obras de urbanización de vías expresas, de al menos seis años, durante los cuales haya actuado como inspector técnico, supervisor, fiscalizador técnico de obras, administrador de obras, encargado de obras, jefe de terreno o constructor, en obras de urbanización por un monto mínimo acumulado de 90.000 U.F. en los últimos ocho años. De igual forma, se considerará como válida la experiencia en obras de urbanización de vías troncales, de al menos 9 años durante los cuales haya actuado como inspector técnico, supervisor, fiscalizador técnico de obras, administrador de obras, encargado de obras, jefe de terreno o constructor, por un monto mínimo acumulado de 135.000 U.F. en los últimos ocho años.	Sin límite

2a Categoría	Experiencia en obras de urbanización de vías expresas, de al menos tres años durante los cuales haya actuado como inspector técnico, supervisor, fiscalizador técnico de obras, administrador de obras, encargado de obras, jefe de terreno, o constructor, en obras de urbanización por un monto mínimo acumulado en ese período de 60.000 U.F. en los últimos cuatro años. De igual forma, se considerará como válida la experiencia en obras de urbanización de vías troncales, de al menos 5 años durante los cuales haya actuado como inspector técnico, supervisor, fiscalizador técnico de obras, administrador de obras, encargado de obras, jefe de terreno o constructor, por un monto mínimo acumulado de 90.000 U.F. en los últimos ocho años.	30.000 U.F.
3a Categoría	El profesional debe demostrar experiencia práctica como inspector técnico, supervisor, fiscalizador técnico de obra, administrador de obra, encargado de obra, jefe de terreno o constructor de al menos un año después de la obtención del título, avalada por certificados del mandante, en obras de urbanización de vías expresas o vías troncales.	15.000 U.F.

Los ITO podrán solicitar el cambio de categoría siempre que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para la nueva categoría.

Artículo 10.- Acreditación de Idoneidad Técnica: Se podrán inscribir las personas que acrediten estar en posesión del título profesional de arquitecto, ingeniero civil, ingeniero constructor o constructor civil. Los títulos profesionales se acreditarán mediante fotocopia del Título Profesional autorizado por Notario o con Certificado de Título original expedido por una institución de educación superior reconocida por el Estado o con Certificado Profesionales emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación. En el caso de títulos emitidos en el extranjero, se acreditará mediante Certificado de Reconocimiento de Título extendido conforme a la legislación vigente.

Artículo 11.- Acreditación de Experiencia Profesional: La experiencia como Inspector Técnico de Obra deberá estar referida a obras de construcción que hayan contado con recepción definitiva por parte de la Dirección de Obras Municipales respectiva, o de la institución que posee la facultad de certificar las obras respectivas, según corresponda.

En el caso de las personas jurídicas, para efectos de inscribirlas en el registro y mantener vigente la inscripción, solo se computará la experiencia de un profesional habilitante, y en ningún caso se podrá acumular la experiencia de 2 o más profesionales.

La experiencia profesional, se podrá acreditar de las siguientes maneras:

1. Con copia de los permisos de edificación, de loteo o de urbanización y de las respectivas recepciones definitivas, en los que conste que el profesional habilitante que se inscribe actuó como inspector técnico, supervisor, fiscalizador técnico de obra, administrador de obra o encargado de obra de dichos permisos.
2. Con los certificados emitidos por el empleador o mandante de las obras, en que se detalle la calidad de la participación del postulante a inscripción en las obras identificadas en el numeral uno, y que den cuenta de, al menos, lo siguiente:
 - a) Nombre y RUT del profesional que realizó la inspección técnica de obra.
 - b) Nombre y dirección del proyecto, acreditado mediante copia del permiso de edificación y los certificados de recepción definitiva respectiva de cada proyecto, todos emitidos por la Dirección de Obras que corresponda o de la institución que posee la facultad de certificar las obras respectivas según corresponda.
 - c) Características del proyecto, a saber:
 - **Tratándose de Obras de Edificación:**
 - i. Metros cuadrados incluidos en el proyecto de arquitectura en el cual participó;
 - ii. Altura de la edificación, en pisos y metros;
 - iii. Características de la edificación y su materialidad;
 - iv. Destino de la edificación.
 - v. Carga de ocupación de la edificación.
 - **Tratándose de Obras de Urbanización:** Monto en U.F. de las obras.
 - d) Periodo de la prestación del servicio, el cual debe corresponder a un plazo equivalente al menos a un 50% del plazo de ejecución de la obra, con indicación de la fecha de inicio y término.
 - e) Fecha de emisión del Certificado.

Con el objetivo de respaldar el cumplimiento de lo indicado en los documentos señalados precedentemente, se deberá presentar original o copia autorizada de: facturas, boletas o certificado de cotizaciones previsionales en el caso de contratos por Código del Trabajo que den cuenta del pago de las obligaciones contraídas.

En el caso de obras de urbanización, adicionalmente se deberá entregar copia autorizada ante notario del contrato de ejecución de obras o Resolución en el cual conste el monto de las obras ejecutadas, considerándose para estos efectos el valor de la U.F a la fecha de suscripción del contrato o Resolución.

TÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.

Artículo 12.- Solicitud de Inscripción: La solicitud de inscripción se deberá presentar en la SEREMI que corresponda al domicilio de la persona natural o al domicilio social en el caso de personas jurídicas, según formato o formulario establecido por la Dirección Nacional del Registro para estos efectos. En el citado documento, el solicitante deberá autorizar al MINVU a: consultar la información proporcionada con los organismos pertinentes, publicar los datos de su registro y efectuar las notificaciones que correspondan vía correo electrónico. Junto a la solicitud de inscripción se deberán presentar los antecedentes requeridos en el presente Reglamento. La inscripción también podrá ser presentada en formato digital en el sitio electrónico que se implemente para estos efectos por el MINVU.

La SEREMI dará curso a la solicitud de inscripción solo cuando el interesado acompañe la totalidad de los antecedentes requeridos.

Artículo 13.- Antecedentes que se deben acompañar a la Solicitud de Inscripción: Al presentar la solicitud de inscripción se deberán acompañar los siguientes antecedentes, en la forma que en cada caso se indica:

A. Solicitud de persona natural:

- a) Formulario de Inscripción, en el cual se indicará nombre, nacionalidad, cédula de Identidad, domicilio, teléfono y correo electrónico, según formulario confeccionado por la Dirección Nacional del Registro de Contratistas del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.
- b) Fotocopia certificada por Notario Público de cédula nacional de identidad vigente.
- c) Copia de iniciación de actividades.
- d) Certificado de antecedentes del solicitante, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, el que no podrá tener una antigüedad superior a 60 días a la fecha de su presentación.
- e) Declaración jurada suscrita, de no estar afecto a ninguna de las causales de inhabilidad establecidas en el artículo 4° de la Ley N° 20.703.
- f) Certificado de Título profesional en original o copia que acredite la idoneidad técnica, en la forma establecida en el artículo 10° del presente Reglamento.
- g) Certificados que acrediten la experiencia profesional, conforme a lo dispuesto en el artículo 11° del presente Reglamento.
- h) Documentos de respaldos de los certificados que acrediten experiencia profesional, conforme a lo dispuesto en el artículo 11° del presente Reglamento.

B.- Solicitud de persona jurídica:

- a)** Formulario de Inscripción en el cual se indique la razón social, domicilio, comuna, Rol Único Tributario, teléfono y correo electrónico.
- b)** Todos los antecedentes solicitados para la inscripción de una persona natural respecto del profesional que se presenta para habilitar la inscripción de la persona jurídica, con excepción de lo establecido en la letra c) precedente que se refiere a la copia de iniciación de actividades. Sin perjuicio de lo señalado, la persona jurídica deberá acompañar los antecedentes de todos aquellos profesionales que se inscribirán en este Registro para efectuar inspección de obras en el marco del presente reglamento.
- c)** Copia de la escritura de constitución de la sociedad y modificaciones de la misma, si las hubiere; copia de las inscripciones en el Registro de Comercio, con anotaciones marginales, certificado de vigencia y publicaciones de los respectivos extractos en el Diario Oficial, cuando proceda; asimismo, fotocopias autorizadas de sus estatutos y de los antecedentes en que conste la personería del representante legal, con certificado de vigencia con una antigüedad no superior a 30 días a la fecha de su presentación.
- d)** Tratándose de sociedades comerciales constituidas al amparo de la Ley N° 20.659, que Simplifica el Régimen de Constitución, Modificación y Disolución de las Sociedades Comerciales, deberán acompañar el Certificado de encontrarse incorporados en el Registro regulado por dicha ley, emitido por la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño conforme al Decreto N° 45, de 2013, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que Aprueba el Reglamento de la referida ley.
- e)** Nómina suscrita por el o los representantes legales, en la que se consignará el nombre de los socios -tratándose de sociedades de personas- y de los directores, administradores o autoridades superiores, según corresponda, en el caso de sociedades anónimas o de otras personas jurídicas, con indicación de su nacionalidad, actividad o profesión, y cargo que ocupa en la respectiva entidad. Adicionalmente, se adjuntará a esta nómina copia de la cédula de identidad de cada uno de los individualizados en ella.
- f)** Copia de iniciación de actividades.
- g)** Las corporaciones y fundaciones deberán cumplir con los requerimientos señalados en las letras a), b), e), y adjuntar fotocopias autorizadas de sus estatutos y de los antecedentes en que conste la personería de su representante legal, con certificado de vigencia máxima no superior a 60 días a la fecha de su presentación. Además, deberán adjuntar fotocopias autorizadas de sus modificaciones si las hubiere y del decreto supremo o resolución que le concedió personalidad jurídica y de su publicación en el Diario Oficial, cuando proceda.

Los certificados y antecedentes que se presenten en formato de papel deben ser originales o bien fotocopias certificadas por Notario Público. Tratándose de documentos digitalizados o de cualquier antecedente acompañado, el Registro podrá comprobar directamente la información proporcionada por el solicitante. Si durante el proceso de inscripción se detecta que la información proporcionada adolece de inexactitudes, estas

deberán ser observadas conforme a lo establecido en el artículo 15° del presente reglamento.

Artículo 14.- Resolución de Inscripción: La SEREMI, en un plazo de 20 días hábiles contado desde el ingreso de la solicitud, revisará el cumplimiento de los requisitos y la inexistencia de inhabilidades. Si los antecedentes se encuentran conforme a derecho, según informe de su unidad jurídica, se procederá a disponer la inscripción mediante resolución del Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo. A partir de la fecha de dicha resolución comenzará a regir la vigencia de la respectiva inscripción.

Artículo 15.- Observaciones a la Solicitud de Inscripción: Si la SEREMI formulare observaciones a la solicitud de inscripción, deberá comunicarlas al interesado mediante carta certificada en la forma establecida en el artículo 46° de la Ley N° 19.880, al domicilio señalado en su solicitud para que las subsane. Si el interesado no subsanase las observaciones dentro del plazo de 40 días hábiles, contado desde el tercer día siguiente a la recepción de la carta certificada en la oficina de correos que corresponda, se entenderá que se desiste de su solicitud de inscripción y la SEREMI, dentro del plazo de 15 días corridos, dictará el acto administrativo pertinente, comunicando al interesado, las razones de la imposibilidad de proceder a su inscripción en el Registro y se le devolverán todos los antecedentes presentados al domicilio registrado en su solicitud.

Artículo 16.- Expediente: Una vez practicada la inscripción por la SEREMI, esta abrirá un expediente en formato papel o digital con los antecedentes del solicitante, en el que se irá ingresando la totalidad de la documentación pertinente, lo que comunicará a la Dirección Nacional del Registro en un plazo máximo de 15 días corridos.

Artículo 17.- Vigencia de la Inscripción: La vigencia de la inscripción en el Registro durará seis años, pudiendo ser renovada a petición del interesado, para lo cual deberá acompañar los antecedentes requeridos para acreditar su experiencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del presente Reglamento. Lo anterior se establece sin perjuicio de la facultad de la SEREMI respectiva de solicitar la renovación de todos los antecedentes acompañados, a excepción de aquellos que se mantengan vigentes a la fecha de la solicitud de renovación.

Las personas naturales o jurídicas inscritas en el Registro estarán habilitadas para actuar como inspectores técnicos de obras mientras mantengan vigente su inscripción.

Artículo 18.- Certificado de Inscripción Vigente: La inscripción en el Registro se acreditará mediante un certificado de inscripción vigente, expedido por la SEREMI respectiva, o a través del sitio electrónico que se implemente para estos efectos, en el cual se indicará:

- a) Fecha de emisión, nombre, cédula nacional de identidad o rol único nacional y domicilio del inscrito.
- b) Categoría en que se encuentra inscrito.
- c) Fecha de vigencia de la inscripción.
- d) Sanciones aplicadas al inscrito en los últimos 3 años, si las hubiere.

- e) Destinatario del certificado.

Este certificado tendrá una vigencia de 60 días corridos.

Artículo 19.- El profesional suplente inscrito por una persona jurídica, podrá voluntariamente solicitar al Registro dejar sin efecto su inscripción como profesional de dicha persona jurídica, de igual forma que aquel único profesional habilitante de la persona jurídica. Ante esta circunstancia, y cuando éste sea el único profesional habilitante o el único inscrito en esa categoría, el Registro notificará mediante carta certificada a la persona jurídica la renuncia de dicho profesional habilitante para efectos de que regularice su inscripción dentro del plazo de diez días hábiles, bajo apercibimiento de eliminar del Registro la inscripción vigente.

TITULO V

OTRAS MATERIAS.

Artículo 20.- Infracciones y Sanciones: Las infracciones al artículo primero de la Ley N°20.703 y al presente Reglamento, sus sanciones y el procedimiento para imponerlas, se regirán por lo siguiente:

- 1) Se considerará infracción leve y se sancionará con amonestación por escrito:
 - a) No dejar constancia en el Libro de Obras sobre modificaciones en la obra con respecto a planos y especificaciones técnicas en los términos exigidos por el artículo 143 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.
 - b) No dejar anotación en el Libro de Obras sobre correcciones solicitadas y no efectuadas en elementos de terminaciones.
 - c) Hacer uso del certificado que acredita la inscripción en el Registro una vez expirada su vigencia.
 - d) No informar oportunamente al Registro cualquier modificación de los antecedentes que forman parte de la inscripción, conforme al reglamento.
- 2) Se considerará infracción grave y se sancionará con la suspensión del Registro hasta por el plazo de un año:
 - a) Reincidir en la comisión de alguna infracción leve dentro del período de dos años.
 - b) Actuar encontrándose afectado por alguna causal de incompatibilidad establecida en la Ley N° 20.703.
 - c) No estar presente en la obra el titular o el suplente designado durante la ejecución de las partidas principales que se detallan en el artículo quinto del Reglamento cuando deba supervisar su correcta ejecución.,

- d)** Cuando se acreditare que en una obra en que ha actuado el inspector técnico de obra no se ha dado cumplimiento al proyecto de arquitectura aprobado en el permiso de construcción, incluidas sus modificaciones, sin que haya representado por escrito el incumplimiento.
 - e)** La emisión de informes erróneos en la recepción definitiva de obras.
 - f)** No supervisar las partidas sujetas a supervisión de acuerdo a las especificaciones técnicas aprobadas en el permiso de edificación o urbanización.
 - g)** No supervisar el oportuno cumplimiento de las medidas de gestión y de control de la calidad de la construcción del proyecto indicadas en el artículo 143 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.
- 3)** Se considerará infracción gravísima y se sancionará con la eliminación del Registro o suspensión del mismo por al menos un año y hasta por tres años:
- a)** La reincidencia en la comisión de alguna infracción grave dentro del período de dos años.
 - b)** Cuando se acreditare que en una obra en que ha actuado el inspector técnico de obra no se han respetado los planos del proyecto estructural, proyecto de especialidades y las especificaciones técnicas correspondientes, incluidas sus modificaciones, sin que haya representado por escrito el incumplimiento.
 - c)** Cuando se acreditare que en una obra en que ha actuado el inspector técnico de obra se ha producido incumplimiento de las normas de construcción aplicables a la ejecución de la obra o no se han realizado los ensayos y certificaciones que exigen las normas técnicas de construcción vigentes, sin que haya representado por escrito el incumplimiento.
 - d)** No dejar anotación en el Libro de Obras y no denunciar al propietario de la obra, ante la Dirección del Registro y la Dirección de Obras Municipales, si éste no hubiere ordenado que se corrijan los trabajos defectuosos, cuando se trate de la estructura soportante del edificio, de acuerdo a lo establecido por el profesional que realizó el cálculo estructural del proyecto.
 - e)** Actuar encontrándose afectado por alguna causal de inhabilidad o habiendo perdido alguno de los requisitos de inscripción en el Registro.
 - f)** Actuar habiendo sido condenado por sentencia ejecutoriada en juicio penal en que se haya establecido su responsabilidad por crimen o simple delito por hechos derivados de las funciones del ejercicio de su cargo, durante el tiempo que esté cumpliendo su condena.

Artículo 21.- Del Procedimiento de Aplicación de Sanciones: Será competente para conocer de las infracciones a que se refiere la Ley N° 20.703 y el presente reglamento, la SEREMI de la Región en cuyo territorio se cometió la infracción.

El procedimiento infraccional deberá iniciarse de oficio cuando la SEREMI correspondiente tome directamente conocimiento de hechos que pudieren ser constitutivos de alguna de las infracciones a que se refiere la ley y este Reglamento.

El procedimiento también podrá iniciarse mediante denuncia escrita, ante la SEREMI competente, formulada y suscrita por cualquier persona u organismo, público o privado, que tenga interés en ello. Las denuncias contendrán una descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción, debiendo acompañarse copia de los antecedentes en que se fundan.

El procedimiento infraccional se iniciará mediante una resolución de la SEREMI correspondiente, en la que deberán constar los cargos formulados contra el presunto infractor, la que se le notificará personalmente o por carta certificada enviada al domicilio que tenga inscrito en el Registro, adjuntando los antecedentes en que se fundan. Copia de dicha resolución deberá enviarse a la Dirección del Registro para su conocimiento.

La formulación de cargos deberá señalar la forma en que se ha iniciado el procedimiento, una descripción de los hechos que se estiman constitutivos de infracción y la disposición que establece la sanción asignada a la infracción. El presunto infractor tendrá el plazo de treinta días para formular descargos, contado desde la notificación.

Como medida provisional para obras en construcción, en las que al inspector técnico de obra se le hubieren formulado cargos referentes a faltas graves y gravísimas, podrá resolverse una suspensión temporal de éste, en cuyo caso la SEREMI deberá resolver la continuidad de la medida en un plazo máximo de diez días, resolución que será notificada por carta certificada. Será responsabilidad del propietario reemplazar al inspector técnico de obra en caso de suspensión, e informar a la Dirección de Obras Municipales y a la Dirección del Registro, conforme a la normativa vigente.

Recibidos los descargos o transcurrido el plazo establecido para ello, la SEREMI examinará el mérito de los antecedentes y, en caso de ser necesario, ordenará la realización de ensayos, certificaciones, pericias e inspecciones que sean pertinentes y la práctica de las demás diligencias probatorias que procedan, las que deberán verificarse en un plazo máximo de noventa días, cuyo costo será de cargo del infractor, o bien del denunciante en caso que no se determinare infracción. Los nuevos antecedentes serán remitidos al presunto infractor, quien podrá formular observaciones acerca de ellos dentro del plazo de treinta días contado desde la notificación.

Los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba, apreciándose ésta en conformidad a las reglas de la sana crítica.

La resolución que ponga fin al procedimiento infraccional será fundada y resolverá todas las cuestiones planteadas, pronunciándose sobre cada una de las alegaciones y

defensas del denunciado, debiendo declarar la sanción que impone al infractor o su absolución.

Las sanciones se anotarán en el Registro.

La resolución final a que se refiere este artículo deberá dictarse dentro de los treinta días siguientes a aquel en que se haya evacuado la última diligencia ordenada en el expediente, la que deberá ser notificada personalmente o por carta certificada, enviada al domicilio que el denunciado tenga inscrito en el Registro.

Artículo 22.- De las Apelaciones: Contra la resolución que ponga fin al procedimiento sancionatorio previsto en este reglamento, procederá el recurso de apelación, debiendo interponerse dentro de los treinta días siguientes a su notificación, ante la Comisión de Apelaciones del Registro, en adelante la Comisión. Dicho recurso de apelación no tendrá efectos suspensivos a menos que así lo resuelva expresamente la Comisión, a petición fundada del interesado.

Las resoluciones de la Comisión serán inapelables, sin perjuicio de las demás acciones y recursos que procedan.

Artículo 23.- La Comisión de Apelaciones: La Comisión de Apelaciones estará integrada por:

- a) Dos funcionarios del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, uno de los cuales la presidirá.
- b) Un representante del Colegio de Arquitectos de Chile A.G.
- c) Un representante del Colegio de Ingenieros A.G.
- d) Un representante del Colegio de Constructores Civiles de Chile A.G.

Los miembros titulares de la Comisión y sus suplentes serán designados por los respectivos organismos.

La constitución de esta Comisión se formalizará mediante una resolución del Subsecretario de Vivienda y Urbanismo.

Artículo 24.- Plazos: Todos los plazos de días señalados en las disposiciones a que se refiere este Reglamento son de días hábiles, salvo que se señale expresamente que se trata de días corridos.

Artículo 25.- Obligación de Informar: Los ITO inscritos o cuya inscripción se encuentra en trámite, deben comunicar a la SEREMI cualquier cambio o modificación que se introduzca en sus antecedentes, en sus estatutos o en cualquiera de los documentos presentados en virtud de lo dispuesto en el artículo 13° del presente Reglamento, en un plazo no superior a 10 días hábiles, desde la fecha del respectivo cambio o modificación, debiendo acompañar los antecedentes que correspondieren en un plazo de hasta 30 días de terminado el proceso de regularización.

Si con motivo de los cambios o modificaciones indicados en el inciso anterior, se alteraren los requisitos acreditados para su inscripción, el interesado solicitará su inscripción en la categoría que corresponda. El cambio de categoría, no interrumpe el plazo de vigencia de la inscripción. En caso de no comunicar oportunamente los cambios o modificaciones, el inscrito quedará sometido a lo establecido en el artículo 20° de este Reglamento.

Artículo 26.- Aplicación Supletoria: Todos aquellos procedimientos administrativos no previstos especialmente por la Ley N° 20.703 ni por el presente Reglamento, se regularán supletoriamente por las normas de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

Artículo Primero Transitorio: Acreditación de experiencia por otros medios. Durante los primeros 24 meses de vigencia del presente Reglamento, para solicitar la inscripción en el Registro se podrá acreditar experiencia con los siguientes antecedentes:

- a. Copia de la resolución municipal o del certificado del servicio público (Municipalidad, Ministerio, otros) en el cual conste que el interesado se haya desempeñado profesionalmente como Constructor, Inspector Fiscal, Asesor a la Inspección Fiscal, Supervisor, Fiscalizador Técnico de Obra o Inspector Técnico de Obra. En dicho documento deberá indicarse el número de obras, destino y metros cuadrados inspeccionados, número de niveles y altura total de la edificación.
- b. Certificado del respectivo Servicio de Vivienda y Urbanización o del Ministerio de Obras Públicas, en el cual el interesado se haya desempeñado profesionalmente en obras de las que trata el presente reglamento, como Inspector Fiscal, Asesor a la Inspección Fiscal, Supervisor, Fiscalizador Técnico de Obra, o Inspector Técnico de Obra, con indicación del número de obras, destino y metros cuadrados inspeccionados, número de niveles y altura total de la edificación.
- c. Certificado extendido por las empresas del sector privado, empresas mixtas, inmobiliarias, constructoras o similares, en las que se haya desempeñado como tal, en calidad de Constructor, Supervisor de Obras o ITO residente, acompañando los respectivos permisos de edificación y recepción definitiva de las obras.
- d. Para el caso de las personas jurídicas, la acreditación de la experiencia se efectuará mediante los mismos instrumentos señalados en las letras precedentes, que en este caso deberán ser presentados para el profesional habilitante de la persona jurídica.

Artículo Segundo Transitorio: El sitio electrónico que permitirá a las personas presentar su solicitud de registro en formato digital estará disponible dentro del plazo de 1 año contado a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial del presente Reglamento.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE.

**SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**CRISTIÁN MONCKEBER BRUNER
MINISTRO DE VIVIENDA Y URBANISMO**

DISTRIBUCIÓN:

CONTRALORÍA
DIARIO OFICIAL
GABINETE MINISTRO
GABINETE SUBSECRETARIO
DIVISIONES MINVU
CONTRALORÍA INTERNA MINVU
AUDITORÍA INTERNA MINVU
SEREMI (TODAS LAS REGIONES)
SERVIU (TODAS LAS REGIONES)
SIAC
OFICINA DE PARTES
LEY DE TRANSPARENCIA ART.6° y 7°/g)